



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura

Pamplona, 14 de junio de 1996

NUM. 37

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de Cooperativas de Navarra. Enmiendas presentadas (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio. Dictamen aprobado por la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos (Pág. 16).

SERIE F:

Preguntas:

- Pregunta sobre las actuaciones previstas para eliminar la contaminación detectada en el vertedero de Aspurz, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco (Pág. 29).
- Pregunta sobre las aportaciones presupuestarias computables como ayudas al Tercer Mundo. Contestación de la Diputación Foral (Pág. 30).
- Pregunta sobre las asignaciones económicas por trabajo nocturno y festivo para el personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Contestación de la Diputación Foral (Pág. 31).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de Cooperativas de Navarra

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de Cooperativas de Navarra, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 22, de 27 de abril de 1996.

Pamplona, 10 de junio de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

ENMIENDA AL ARTICULO 1

ENMIENDA NUM. 1

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de modificación del artículo 1.

Artículo 1.- La presente Ley será de aplicación a las sociedades cooperativas que tengan su domicilio social en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales de su objeto se realicen fuera de ella.

Motivación: Se trata de una redacción más correcta y acorde con la nueva redacción, ya que se propone del art. 4.

ENMIENDA AL ARTICULO 3

ENMIENDA NUM. 2

FORMULADA POR LOS GRUPOS
PARLAMENTARIOS

**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»**

«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS

DE NAVARRA» Y «MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del artículo 3, apartado 1.

Donde dice "... "sociedad cooperativa" o, en abreviatura, "S. Coop." debe decir "... "sociedad cooperativa o, en las abreviaturas "S. Coop." o "S.C.".

Motivación: La demanda de los agentes del mercado, fundamentalmente internacional, además por su analogía con el resto de abreviaturas de las Sociedades Mercantiles, "S.A.", "S.L.", ..., etc.

ENMIENDA AL ARTICULO 4

ENMIENDA NUM. 3

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Se propone sustituir la redacción del artículo 4 por:

"La sociedad cooperativa tendrá su domicilio social, dentro de la Comunidad Foral de Navarra, en el lugar donde realice preferentemente sus actividades con sus socios o donde centralice la gestión administrativa y la dirección empresarial".

Motivación: A diferencia de lo que dispone el Proyecto, con esta enmienda se define con claridad el hecho o los hechos que determina el domicilio social.

ENMIENDAS AL ARTICULO 7**ENMIENDA NUM. 4**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda en la que se propone la sustitución del artículo 7 por:

Artículo 7. Capital social mínimo.

El Capital social mínimo no será inferior a 250.000 pesetas expresado en la indicada moneda, salvo en el supuesto de las cooperativas educacionales, reguladas en el artículo 72 de la presente Ley Foral, cuyo capital social mínimo deberá ser 100.000 pesetas.

Motivación: Se elimina la referencia a los socios por redundancia con el artículo 20. No se hace referencia a las aportaciones y desembolsos porque entendemos existen contradicciones con lo regulado en el artículo 45, que es quien debe hacer la regulación específica.

ENMIENDA NUM. 5

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 7, punto 2.

Donde dice "... 250.000 pesetas..." debe decir "... 1.000.000 de pesetas..."

Motivación: Al nacer un proyecto cooperativo, debe ofrecer un mínimo de solvencia financiera en aras a posibilitar en una medida adecuada su viabilidad.

ENMIENDAS AL ARTICULO 10**ENMIENDA NUM. 6**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Se propone modificar la redacción del artículo 10 por:

"Las cooperativas podrán operar con personas no socios, tanto físicas como jurídicas, siempre

que no esté prohibido por ley o no lo impidan sus Estatutos.

El resultado de estas operaciones tendrán el carácter de beneficios extracooperativos y se regularán por lo que respecto de los mismos establece el Capítulo VI de este mismo título, a excepción de las Cooperativas de trabajo asociado, cuya finalidad es precisamente la realización de actividades con terceros."

Motivación: Se propone una redacción que entendemos es más clara y no genera conflicto con la regulación del artículo 49 sobre Fondos obligatorios. Es técnicamente más apropiado que la distribución del resultado se haga en la regulación de los Fondos y no en este artículo.

ENMIENDA NUM. 7

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 10.

Donde dice "... y el restante 50 % al Fondo de Reserva Voluntario", debe decir "... mientras que el restante 50%, podrá ser objeto de reparto entre los socios y, en su caso, asociados y socios colaboradores".

Motivación: La legislación que se propone es excesivamente rígida; puede hacer poco atractiva la figura jurídica de la Cooperativa.

ENMIENDA AL ARTICULO 19**ENMIENDA NUM. 8**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 19, último párrafo.

Donde dice "El Gobierno de Navarra podrá establecer..." debe decir "El Gobierno de Navarra establecerá con un plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley..."

Motivación: La aplicación de los sistemas informáticos no puede estar pendiente de que el Gobierno de Navarra entienda llegado el momento de desarrollar las normas que los regulen.

ENMIENDA AL ARTICULO 20**ENMIENDA NUM. 9**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 20, punto 2.

Donde dice "... formadas exclusivamente por personas jurídicas", debe decir "... sin que al menos el 50% de los socios sean personas físicas".

Motivación: Consideramos que con la regulación propuesta pueden darse cooperativas controladas exclusivamente por personas jurídicas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 22**ENMIENDA NUM. 10**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Se propone una nueva redacción del número 2 del artículo 22, que quedaría como sigue:

"La solicitud de admisión se formulará por escrito al Consejo rector, quien resolverá en el plazo no superior a dos meses a contar desde el recibo de aquélla. Transcurrido dicho plazo se entenderá aprobada la admisión."

Motivación: Se rige el criterio de la propia ley (proyecto) respecto de los asociados en el art. 29 y de la más moderna legislación, como del art. 20, nº 3, Ley Cooperativas de Euskadi.

ENMIENDA NUM. 11

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de supresión del artículo 22, punto 3.

Suprimir desde "... salvo que fueran...", hasta "... objeto social".

Motivación: No se puede admitir una excepción al principio de no discriminación.

ENMIENDA NUM. 12

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de supresión al artículo 22, punto 5, segundo párrafo.

Suprimir al final del segundo párrafo del punto 5, del artículo 22 el siguiente texto: "... o en el Reglamento de Régimen Interior de la entidad...".

Motivación: Si se deja al Reglamento de Régimen Interior la regulación de los derechos y obligaciones de los socios con vinculación de duración determinadas, dichos socios pueden encontrarse en una situación de no seguridad jurídica si dicho Reglamento no se ha desarrollado.

ENMIENDA AL ARTICULO 24**ENMIENDA NUM. 13**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de supresión del artículo 24, punto 3.

Motivación: No encontramos justificada la excepción que supone al régimen general.

ENMIENDA AL ARTICULO 26**ENMIENDA NUM. 14**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 26, punto 4.

Añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

"No obstante, no procederá la denegación cuando la información denegada haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea General y la solicitud de información sea apoyada por más de la mitad de los votos presentes y representados."

Motivación: Evitar retenciones injustificadas de información.

ENMIENDA AL ARTICULO 33**ENMIENDA NUM. 15**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

**«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»**

Enmienda de modificación al artículo 33, punto 1, letra a).

Donde dice "... superen el 15 % del valor...", debe decir "... superen el 35 % del valor..."

Motivación: Es necesario dotar de mayor operatividad y capacidad de tomar decisiones al Consejo Rector; parece un porcentaje excesivamente reducido el 15 %, máxime cuando se refiere a valores históricos. Los porcentajes propuestos pueden hacer excesivamente rígida la gestión de una cooperativa.

ENMIENDAS AL ARTICULO 35**ENMIENDA NUM. 16**

FORMULADA POR LOS GRUPOS
PARLAMENTARIOS

**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»**

**«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA» Y**

«MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de modificación del artículo 35, número 1, párrafo 2º.

Donde dice "... y en segunda convocatoria cuando al menos lo estén un 10 % de los mismos, salvo disposición estatutaria en contra, será suficiente alcanzar los "quórum" indicados al inicio de la sesión.", debe decir "... y en segunda convocatoria con la asistencia que se establezca en los estatutos de cada cooperativa".

Motivación: Ajustar la asistencia o presencia en las Asambleas Generales a la diversidad del número de socios de las Cooperativas.

Nota: Se trata, en definitiva, de que la asistencia necesaria para que la Asamblea General esté válidamente constituida se regule, para la 2ª convocatoria, en los Estatutos de cada Cooperativa. Hay cooperativas con 5 socios y con 1.500 socios.

ENMIENDA NUM. 17

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

**«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA»**

Enmienda de modificación de la primera parte del párrafo 3º del número 1 del artículo 35. Funcionamiento.

Los Estatutos determinarán las normas para la celebración de las asambleas, plazos y publicidad de la convocatoria de manera que todos los socios tengan noticia de la convocatoria, así como de los asuntos a tratar, lugar, día y hora de la reunión y cualquier otro extremo necesario para su normal funcionamiento. No obstante... (lo que sigue vale).

Motivación: Para evitar la nulidad de la Junta por vicios o defectos en la convocatoria, especialmente por no señalamiento de plazo de tiempo necesario (recomendable 15 días) entre la convocatoria y la celebración o por no indicar los puntos a tratar en el orden del día.

ENMIENDA NUM. 18

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

**«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA»**

Enmienda de modificación del párrafo 4º del artículo 35. Funcionamiento.

Sustituir por:

4.- Los acuerdos de la asamblea se adoptarán por mayoría simple de votos presentes y representados, salvo que los estatutos sociales establezcan mayorías reforzadas para los supuestos de fusión, escisión, disolución, exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y cualesquiera otros que impliquen modificación de los estatutos sociales, sin que estas mayorías reforzadas puedan ser superiores a los dos tercios de los votos presentes y representados.

ENMIENDA NUM. 19

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

**«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA»**

Enmienda de adición al artículo 35. Funcionamiento.

5.- Si el Consejo Rector no convoca la Asamblea General Ordinaria en el plazo señalado en el artículo 34, cualquier socio puede presentar una solicitud de convocatoria al juez competente por razón del domicilio social de la cooperativa, adjuntando a la solicitud una propuesta del orden del día. El Juez, previa audiencia del Consejo Rector, resolverá sobre la procedencia de la convocatoria, el orden del día, la fecha y lugar de celebración de la asamblea y la persona que deberá presidirla.

6.- El Consejo Rector convocará Asamblea General Extraordinaria si lo solicitan los interventores de cuentas o socios que representen el diez por ciento de los votos sociales, indicando en las solicitudes el orden del día de la asamblea. Si el Consejo Rector no convoca la asamblea en el plazo de treinta días los solicitantes pueden instar la convocatoria de la asamblea al juez, en los mismos términos previstos en el apartado -5- para la Asamblea General ordinaria.

7.- La Asamblea General, excepto en el caso de haberse constituido con carácter de universal, no puede adoptar acuerdos sobre asuntos no incluidos en el orden del día, salvo los referentes a convocatoria de una nueva Asamblea General o a la realización de censura de cuentas efectuada por miembros de la cooperativa o por auditor independiente externo, o al ejercicio de la acción de responsabilidad de los miembros del Consejo Rector.

Motivación: Garantizar a los socios la celebración de la Asamblea General ordinaria y las necesarias extraordinarias en los supuestos de resistencia o negativa del Consejo Rector y la adecuada información y preparación acerca de los asuntos a tratar en las Asambleas.

ENMIENDAS AL ARTICULO 37

ENMIENDA NUM. 20

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 37, punto 1, letra b).

Donde dice "... que no superen el 25 % del valor de adquisición del inmovilizado de la Cooperativa si éste es inferior a 10 millones de pesetas y el 15 % cuando dicho valor del inmovilizado sea superior a los indicados 10 millones de pesetas",

debe decir "... que no superen el 50 % del valor de adquisición del inmovilizado de la cooperativa si éste es inferior a 10 millones de pesetas, y el 35 % cuando dicho valor del inmovilizado sea superior a los indicados 10 millones de pesetas...".

Motivación: En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NUM. 21

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del apartado b) del número 1 del artículo 37. Del Consejo Rector.

Sustituir por:

b) Planificar la política de inversiones para someterla a la aprobación de la Asamblea General, pudiendo ejecutar sin su refrendo aquellos proyectos de las mismas que no superen el 20 % del valor de adquisición del inmovilizado de la Cooperativa.

Motivación: Evitar que se queden obsoletos los límites inferiores y superiores a 10 millones de pesetas, dejando que la Ley pueda tener vigencia y efectividad práctica con independencia del transcurso del tiempo.

ENMIENDA NUM. 22

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación al artículo 37, punto 3.

Donde dice "... que ocupen a más de 50 trabajadores asalariados fijos..." debe decir "... que ocupen al menos a 10 trabajadores asalariados...".

Motivación: Consideramos desproporcionado por excesivo el número de 50 trabajadores y entendemos inaceptable el que se discrimine al realizar esta elección entre trabajadores asalariados fijos y el resto.

ENMIENDA NUM. 23

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación al artículo 37, punto 3.

Donde dice "... por los trabajadores con contrato por tiempo indefinido", debe decir "... por todos los trabajadores."

Motivación: En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA AL ARTICULO 40**ENMIENDA NUM. 24**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA»

Enmienda de adición al número 4 del artículo 40. Interventores de Cuentas.

Añadir:

.../... Igualmente, y con cargo a la Cooperativa, podrán requerir los servicios de los técnicos en materia contable y de auditoría que les fueran precisos para la realización de su función interventora.

Motivación: Hacer efectiva la función interventora y evitar firmas de compromiso, por otra parte comprometedoras para los interventores.

ENMIENDA AL ARTICULO 42**ENMIENDA NUM. 25**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del artículo 42, punto 2, letra b).

Donde dice "... salvo autorización expresa de la asamblea general", debe decir "... salvo acuerdo favorable de dos tercios de los votos presentes y representados de la Asamblea General".

Motivación: Entendemos necesaria una mayoría cualificada para la adopción de un acuerdo consistente en levantar la incompatibilidad.

ENMIENDAS AL ARTICULO 43**ENMIENDA NUM. 26**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de adición al artículo 43, punto 4.

Añadir un segundo párrafo del siguiente tenor:

"Así mismo, se someterán a auditoría externa las cuentas de las Cooperativas cuyo volumen anual de operaciones durante dos años consecutivos sea superior a 250 millones de pesetas."

Motivación: Asegurar la transparencia de la actividad de las medianas y grandes cooperativas.

ENMIENDA NUM. 27

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA»

Enmienda de modificación del número 4 del artículo 43. Responsabilidades.

Sustituir por:

Las cuentas anuales deberán someterse a auditoría independiente externa por Auditor perteneciente al Registro Oficial de Auditores de Cuentas (R.O.A.C.), cuando se encuentren en la situación definida por la Ley del Estado 19/1988 de 12 de Julio de Auditoría de Cuentas, así como también, aun cuando no se halle dentro de los límites señalados en la referida Ley, cuando lo acuerde la Asamblea General, el Consejo Rector o lo soliciten por escrito al Consejo cooperativistas que representen el quince por ciento de los socios o de los votos.

Motivación: Mejor adaptación a la normativa mercantil sobre auditoría.

ENMIENDAS AL ARTICULO 44**ENMIENDA NUM. 28**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA**»

Enmienda de adición al número 2 del artículo 44. Capital Social.

Añadir:

.../..., previo informe de uno o varios expertos independientes, realizado bajo su responsabilidad, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularla.

Motivación: Adaptación a la legislación mercantil sobre aportaciones no dinerarias.

ENMIENDA NUM. 29

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda en la que se propone la supresión de los apartados 8 y siguientes del artículo 44. Capital Social.

Motivación: Regula instrumentos financieros que no tienen la naturaleza de Capital Social.

ENMIENDA NUM. 30

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda en la que se propone añadir un nuevo apartado 8 al artículo 44. Capital Social.

Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal. Si lo autorizan los Estatutos sociales o lo acuerda la Asamblea General pueden consistir también en bienes o derechos. En dicho caso el Consejo Rector fijará su valor, previo informe de uno o varios expertos independientes, realizando bajo su responsabilidad, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularla. La valoración realizada por el Consejo rector deberá ser aprobada por la Asamblea General, si así lo establecen los Estatutos.

Motivación: De acuerdo con la realidad del tráfico y el derecho comparado se introduce la regulación de otro tipo de aportaciones.

ENMIENDA NUM. 31

FORMULADA POR LOS GRUPOS
PARLAMENTARIOS
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»
«**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA**» Y
«**MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA**»

Enmienda de adición de un nuevo artículo 45 bis.

Artículo 45 bis. Recursos Propios.

Uno. Tendrán la consideración de recursos propios de la Cooperativa, junto a los previstos al respecto de forma expresa en la legislación mercantil y cooperativa, los considerados como tales en este artículo.

Dos. Tendrán la consideración de Capital Social Variable:

a) el capital social regulado como tal en otros artículos de esta Ley.

b) la deuda perpetua subordinada no exigible hasta la liquidación pero reembolsable sin consentimiento de acreedores transcurridos al menos 5 años.

c) financiación subordinada de plazo igual o superior a 30 años, siempre que resten al menos 10 años desde la fecha de contabilización hasta la fecha de vencimiento.

En los casos de los anteriores apartados b) y c), será necesario utilizar la expresión "Capital Social Variable" para su contabilización en Balance.

Tres. Tendrá la consideración de Capital Social Fijo cualquier modalidad de deuda perpetua subordinada no exigible hasta la liquidación de la cooperativa receptora y no reembolsable con anterioridad salvo con consentimiento expreso o tácito de acreedores.

Cuatro. Tendrá la consideración de "otros recursos propios" cualquier otra modalidad de deuda perpetua subordinada no exigible hasta la liquidación de la cooperativa, distinta de las indicadas en los números anteriores.

Cinco. A efectos de lo dispuesto en este artículo se considerarán aportaciones "subordinadas" las que, a efectos de prelación de créditos, se sitúen detrás de todos los acreedores comunes.

Seis. La retribución de las inversiones financieras permanentes captadas por las cooperativas –sea fija, variable o participativa– tendrá, en todo caso, carácter de gasto deducible para la determinación de la cifra de beneficios.

Motivación: El fin pretendido con la adición del artículo propuesto es la clarificación de la terminología y clasificación de los instrumentos financieros de reciente creación e introducción en el movimiento cooperativo como medidas de fomento de las empresas de economía social integradas en el mismo.

ENMIENDA AL ARTICULO 46

ENMIENDA NUM. 32

FORMULADA POR LOS GRUPOS
PARLAMENTARIOS
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»
«**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA**» Y
«**MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA**»

Enmienda de adición al artículo 46, apartado b).

Se propone añadir un nuevo párrafo con el siguiente texto:

“Si los derechohabientes no fueran socios la entidad cooperativa podrá autorizar que uno de ellos ejerza la condición de socio en representación del resto de herederos, previo consentimiento de éstos.”

Motivación: La condición de socio de una entidad cooperativa se obtiene tras cumplir la persona los requisitos exigidos por los Estatutos, de forma que podemos considerar que la entrada como socio en una Cooperativa se basa o fundamenta en los requisitos personales que se ostenta.

Con base en lo expuesto, consideramos que sería problemático para las entidades cooperativas que tras el fallecimiento de algún socio, si el mismo tuviera varios herederos, todos ellos quisieran ejercitar u ostentar la condición de socio. Y ello porque de esta forma entrarían a formar parte de la cooperativa personas que podrían no tener esos requisitos o cualidades personales exigidas en los estatutos, con lo que perdería la esencia y los principios por los cuales se fundó o constituyó una cooperativa.

Con la modificación propuesta se trata de buscar una fórmula que evite devolver el capital social a los herederos y como consecuencia perder la actividad cooperativa del socio fallecido o como segunda alternativa ampliar el número de

socios progresivamente con las consecuencias anteriormente expuestas.

ENMIENDA NUM. 33

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**UNION DEL PUEBLO NAVARRO**»

Enmienda en la que se propone añadir un nuevo artículo 46 bis.

Artículo 46 bis: Prestaciones y financiación que no forman parte del capital social.

1.- Los Estatutos o acuerdos de asamblea general podrán establecer cuotas periódicas que en ningún caso integrarán el capital social, no considerándose como ingreso del ejercicio, pasando directamente al Fondo de Reserva Voluntario. Tampoco formarán parte del capital social la aportación de fondos, productos y materias primas para la gestión cooperativa o los pagos para la obtención de los servicios de la cooperativa, o la financiación voluntaria de los socios en las condiciones acordadas.

2.- Las cooperativas podrán acordar en asamblea general emitir obligaciones cuyo régimen de emisión se ajustará a la legislación vigente, sin que en ningún caso puedan convertirse en participaciones sociales.

3.- a) La Asamblea General podrá acordar la admisión de participaciones especiales que no integren el capital social, entendiéndose por tales, las aportaciones patrimoniales realizadas por los socios o terceros cuyo reembolso no tenga lugar hasta transcurridos al menos cinco años desde la fecha del acuerdo.

b) Tales aportaciones se representarán mediante títulos nominativos o anotaciones en cuenta y podrán tener la consideración de valores mobiliarios cuando así lo prevea el acuerdo de emisión, en cuyo caso su régimen jurídico se ajustará a la normativa vigente sobre dichos activos financieros.

c) En cualquier caso las participaciones especiales no gozarán de preferencia en la posible concurrencia con otros créditos, situándose, a efectos de prelación de los mismos, por detrás de los del resto de acreedores comunes.

d) En el caso de que el vencimiento de las mencionadas aportaciones especiales no tenga lugar hasta el momento de la aprobación de la liquidación de la entidad, una vez disuelta la misma, podrá contabilizarse por los liquidadores

como parte del capital social a efectos de su distribución, salvo que el resto de acreedores consientan en su reembolso anterior.

4.- a) Igualmente podrá acordar la Asamblea General la emisión de títulos participativos que no integren el capital social, los cuales darán derecho a la correspondiente remuneración mixta en forma de interés fijo más una parte variable en la proporción que, en función de los resultados de la Cooperativa, aquella establezca en el momento de la emisión.

El acuerdo de la Asamblea General al respecto concretará el plazo de amortización y las demás normas de aplicación, así como, el derecho de asistencia de los titulares de las participaciones a las sesiones de la Asamblea General, con voz y sin voto.

b) También podrá acordarse por la Asamblea General la contratación de cuentas en participación cuyo régimen se ajustará a lo establecido por el Código de Comercio.

5.- Las subvenciones en capital recibidas por las cooperativas serán irrepartibles, incorporándose directamente al patrimonio de las mismas dentro de las Reservas Especiales con el nombre de Reservas por Subvenciones.

Motivación: Es más apropiado regular en otro artículo diferente del Capital Social, instrumentos financieros que no tiene ese carácter.

ENMIENDA AL ARTICULO 47

ENMIENDA NUM. 34

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA**»

Enmienda de modificación del artículo 47, número 4. Ejercicio económico.

Sustituir por:

Con independencia de que las cuentas anuales deberán someterse a auditoría independiente externa por Auditor perteneciente al Registro Oficial de Auditores de Cuentas (R.O.A.C.), cuando se encuentren en la situación definida por la Ley del Estado 19/1988 de 12 de Julio de Auditoría de Cuentas, en los Estatutos podrá establecerse la obligatoriedad de revisar periódicamente las citadas cuentas anuales por auditores externos independientes.

Motivación: Mejor adaptación a la normativa mercantil sobre auditoría.

ENMIENDAS AL ARTICULO 49

ENMIENDA NUM. 35

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA**»

Enmienda de modificación al artículo 49, punto 2, letra b), primer párrafo.

Donde dice "... siendo destinado el otro 50% a Reservas Voluntarias", debe decir "..., en tanto que el restante 50% podrá ser objeto de reparto entre los socios y, en su caso, asociados y socios colaboradores".

Motivación: La legislación que se propone en el Proyecto de Ley debe ser más flexible a la hora de permitir la distribución de excedentes; de lo contrario, la figura jurídica de la Cooperativa se vuelve poco atractiva.

ENMIENDA NUM. 36

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA**»

Enmienda de modificación al artículo 49, punto 2, letra b), segundo párrafo.

Donde dice "... el otro 75% de las mismas irá a engrosar las Reservas Voluntarias". Debe decir "... el otro 75% podrá ser objeto de reparto entre los socios y, en su caso, asociados y socios colaboradores".

Motivación: La misma que en la enmienda anterior.

ENMIENDA AL ARTICULO 50

ENMIENDA NUM. 37

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA**»

Enmienda de modificación del artículo 50, punto 1, letra a).

Donde dice "El 50% de los beneficios extracooperativos" debe decir "El porcentaje que acuerde la Asamblea General de los beneficios extracooperativos hasta el 50%".

Motivación: La misma que en la enmienda anterior.

ENMIENDA AL ARTICULO 52

ENMIENDA NUM. 38

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

**«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA»**

Enmienda de adición al artículo 52. Documentación de las cooperativas.

Añadir:

3. Las cooperativas deben llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a las prescripciones del Código de comercio y del Plan General de Contabilidad.

4. Las cooperativas de Navarra depositarán en el Registro de Cooperativas de la Comunidad Foral de Navarra, en los dos meses siguientes a la fecha en que hayan sido aprobadas por la Asamblea General, las cuentas anuales, que comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa del ejercicio. Las cooperativas que tienen la obligación, en virtud de la Ley del Estado 19/1988, de 12 de Julio, de Auditoría de Cuentas, depositarán además, la auditoría en el citado registro.

Motivación: Adaptación a la legislación mercantil en materia de depósito de cuentas.

ENMIENDA AL ARTICULO 59

ENMIENDA NUM. 39

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda en la que se propone la modificación del texto del artículo 59.

La descalificación llevará implícita la disolución de la sociedad cooperativa y será acordada por la autoridad administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de esta Ley.

Motivación: Adecuar la regulación de la descalificación a lo dispuesto en el nuevo Título IV.

ENMIENDAS AL ARTICULO 61

ENMIENDA NUM. 40

FORMULADA POR LOS GRUPOS
PARLAMENTARIOS

**«SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA»**

**«CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA» Y**

«MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA»

Enmienda de adición al artículo 61, apartado 5.a), para el que se propone el siguiente texto:

"a) Se podrá otorgar a cada socio entre uno y cinco votos, no pudiendo ser la ponderación inferior a tres votos."

Motivación: Se trata de dar sentido a la ponderación y evitar que ésta se realice ineficazmente.

ENMIENDA NUM. 41

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

**«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»**

Enmienda de modificación al artículo 61, punto 5, letra a).

Donde dice "Se podrá otorgar..." debe decir "Se otorgará...".

Motivación: La distribución de los votos entre los miembros de la cooperativa en función de la actividad cooperativizada debe tener carácter imperativo.

ENMIENDA NUM. 42

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO

**«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»**

Enmienda de modificación, al artículo 61, punto 5, letra a).

Donde dice "...entre uno y cinco votos", debe decir "...entre uno y siete votos".

Motivación: Consideramos insuficiente la horquilla propuesta en el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NUM. 43

FORMULADA POR LOS GRUPOS
PARLAMENTARIOS
«**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**»
«**CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS
DE NAVARRA**» Y
«**MIXTO-EUSKO ALKARTASUNA**»

Enmienda de adición al artículo 61, apartado 5.b).

Se propone añadir la expresión “proporcional” después del texto: “b) La distribución de votos a cada socio siempre se hará en función proporcional a...”.

Motivación: Concretar más la distribución de voto a cada socio.

ENMIENDA NUM. 44

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA**»

Enmienda de sustitución, al artículo 61, punto 5, letra c).

Sustituir la letra c) del punto 5 del artículo 61 por el siguiente texto: “Para cada ejercicio económico el Consejo Rector elaborará una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que correspondan a cada socio, tomando para ello como base los datos de la actividad o servicio cooperativizado de cada uno de ellos referido al ejercicio económico precedente. Dicha relación se expondrá en el domicilio social de la cooperativa durante los 15 días anteriores a la fecha de celebración de la primera asamblea correspondiente al vigente ejercicio económico, a efectos de su posible impugnación por el socio disconforme a través de los cauces previstos en el artículo 36 de la presente Ley Foral.”

Motivación: El procedimiento propuesto en el Proyecto de Ley encierra una carga de trabajo burocrático inasumible para muchas cooperativas.

ENMIENDA NUM. 45

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA**»

Enmienda de adición al artículo 61, punto 5.

Añadir una nueva letra e) del siguiente tenor:

“e) Los miembros de las cooperativas que no sean agricultores a título principal así como los que tengan la condición de jubilados tendrán, en todo caso, un solo voto en la Asamblea General de las Cooperativas”.

Motivación: El control de las cooperativas agrarias, y en consecuencia la mayoría de los votos, debe recaer en quienes mantienen como actividad principal la agraria que son quienes sostienen esta actividad y quienes tienen un interés económico más evidente en la buena marcha de la actividad.

ENMIENDA AL ARTICULO 62**ENMIENDA NUM. 46**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA**»

Enmienda de modificación al artículo 62, punto 1, letra a).

Donde dice “...podrán establecer...”, debe decir “...establecerán...”.

Motivación: El método de “capital rotativo” es un buen procedimiento para que se dé una correspondencia entre capital social y actividad cooperativizada; esta Ley debe establecer de forma imperativa este método de actualización del capital social.

ENMIENDA AL ARTICULO 78**ENMIENDA NUM. 47**

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«**IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA**»

Enmienda de adición, al artículo 78, punto 3.

Añadir entre “... se destinarán” y “... a sus fondos...” el siguiente texto: “... al menos en un 75%...”.

Motivación: Consideramos el Proyecto de Ley excesivamente rígido.

ENMIENDA NUM. 48

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«UNION DEL PUEBLO NAVARRO»

Enmienda de adición de un nuevo título.

Título IV

De la Administración Foral y las Cooperativas.

Artículo 81. Principio general. De conformidad con el mandato contenido en el art. 129.2 de la Constitución Española y el art. 44.27 del Amejoramiento del Fuero, la Administración Foral de Navarra asume como función de interés social la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades cooperativas y sus estructuras de integración empresarial y representativa.

El Gobierno de Navarra actuará en materia de cooperativas a través del departamento de Presidencia, Interior y Trabajo, sin perjuicio de las facultades que otros Departamentos tengan reconocidos en relación al cumplimiento de la legislación específica que les corresponda aplicar.

Artículo 82. Medidas especiales de fomento.

1. Las sociedades cooperativas, independientemente de su especial régimen fiscal, tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta.

2. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionados por las Sociedades Cooperativas a sus socios, ya sean producidas por ellos o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas.

3. Las cooperativas que concentren sus empresas, mediante cualquiera de las figuras jurídicas reconocidas legalmente, gozarán de todos los beneficios otorgados en la legislación sobre agrupación y concentración de empresa.

4. Las Cooperativas de Trabajo Asociado y las de segundo o ulterior grado que las agrupen, gozarán de prioridad en caso de empate en los concursos y subastas para los contratos de obras o servicios convocados por las Administraciones públicas de Navarra y Entes de ellas dependientes.

5. Las cooperativas de consumo, además de la condición de mayoristas, tendrán también, a todos los efectos, la condición de consumidores directos para abastecer o suministrarse de terceros de productos o servicios que les sean necesarios para su actividad.

6. Las operaciones que realicen las cooperativas agrarias y las de segunda y ulterior grado que las agrupen, con productos o materias, incluso suministradas por terceros, se considerarán a todos los efectos, actividades cooperativas internas y tendrán la consideración de operaciones de transformación primaria siempre que se destinen únicamente a las explotaciones de sus socios.

7. Las cooperativas de viviendas, para el cumplimiento de sus fines sociales, podrán adquirir terrenos de gestión pública por el sistema de adjudicación directa.

Artículo 83. Inspección, Infracciones y Sanciones.

1. La función inspectora sobre el cumplimiento de la legislación cooperativa, se ejercerá por el Departamento de Presidencia, Interior y Trabajo.

La función inspectora se realizará preferentemente con carácter preventivo y coadyuvante al mejor cumplimiento de la normativa sobre cooperativas.

2. Las Sociedades Cooperativas son sujetos responsables de las acciones y omisiones contrarias a esta Ley y a las normas de aplicación y desarrollo. Los miembros del Consejo rector, administradores, interventores y liquidadores serán también responsables, en cuanto les sean personalmente imputables las acciones u omisiones contrarias a la ley.

3. Son infracciones muy graves:

a) No efectuar las dotaciones al Fondo de Reserva Obligatorio y al de Educación y Promoción, en los supuestos, condiciones y por la cuantía exigida legalmente.

b) Repartir entre los socios durante la vida de la cooperativa los Fondos de Reserva que tengan carácter de irreparables y el activo sobrante en el momento de su liquidación.

c) Aplicar cantidades del Fondo de Educación y Promoción a finalidades distintas de las previstas legalmente.

d) Incumplir las normas reguladoras del destino del resultado de la regularización del balance de la cooperativa o de la actualización de las aportaciones de los socios al capital social.

e) Retribuir las aportaciones de los socios o asociados al capital social con intereses superiores a los máximos autorizados en las normas legales o superar tales límites en el abono de intereses por demora en el supuesto de reembolso de dichas aportaciones o por los retornos cooperativos devengados y no repartidos por incorpo-

rarse a un Fondo Especial constituido por acuerdo de la Asamblea General.

f) Acreditar los retornos sociales a los socios en proporción distinta a las entregas, actividades o servicios realizados con la cooperativa o distribuirlos a terceros no socios.

g) No imputar las pérdidas del ejercicio económico o imputarlas vulnerando las normas establecidas legalmente, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

h) Exceder las aportaciones al capital social de los socios o asociados de los límites legales autorizados.

i) Emplear trabajadores asalariados en número superior al autorizado en las normas legales por aquellas cooperativas respecto de las cuales exista limitación.

j) Reducirse el número de socios por debajo del mínimo previsto en las normas legales, sin que se restablezca en un plazo de seis meses desde que se produjo tal situación.

k) Reducirse el capital social a una cantidad inferior a la cifra mínima establecida estatutariamente, sin que se restablezca en el plazo de seis meses.

l) No efectuar la auditoría externa en los casos señalados en las normas legales. La auditoría a la que se refiere el artículo 76.4.c) de la Ley Foral de Cooperativas tendrá a estos efectos, la consideración de auditoría externa.

4. Son infracciones graves:

a) Incumplir las obligaciones que se establecen en el apartado 1 del artículo 24 del Código de Comercio para los empresarios, sociedades y entidades sujetos a inscripción obligatoria en el Registro Mercantil.

b) No depositar en el Registro de Cooperativas la certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas, anuales y de aplicación del resultado.

c) No inscribir en dicho Registro los nombramientos y las renovaciones de los cargos y cualquier otro acto que deba inscribirse según la presente ley.

d) El traslado del domicilio social de la cooperativa a lugar distinto del inscrito en el Registro de Cooperativas de Navarra sin comunicar al mismo dicha circunstancia en el plazo de dos meses.

e) No llevar en orden, y por un tiempo que exceda de tres meses a partir del último asiento, la documentación social y contable obligatoria según la presente ley.

f) La resistencia o la negativa a la labor inspectora acreditada mediante la correspondiente acta de obstrucción.

5. Se consideran infracciones leves todas las demás transgresiones a la presente ley que no estén incluidas en los números 3 y 4 de este artículo.

6. Sanciones.

a) Las faltas leves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 5.000 a 10.000 pesetas; en su grado medio, de 10.001 a 25.000 pesetas; y, en su grado máximo, de 25.001 a 50.000 pesetas.

b) Las faltas graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo, de 50.001 a 75.000 pesetas; en su grado medio, de 75.001 a 150.000 pesetas; y, en su grado máximo, de 150.001 a 250.000 pesetas.

c) Las faltas muy graves se sancionarán con multa, en su grado mínimo de 250.001 a 500.000 pesetas; en su grado medio, de 500.001 a 1.000.000 de pesetas; y, en su grado máximo, de 1.000.001 a 5.000.000 de pesetas.

7. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, cuando las circunstancias del caso lo aconsejen en atención al volumen económico de la Cooperativa, incidencia social de la misma, así como el número y condición de sus socios, podrá imponerse la sanción correspondiente a la calificación de la infracción inmediata inferior.

La persistencia en una infracción, cuando haya sido previamente objeto de expediente sancionador cuya resolución haya causado estado en vía administrativa, constituirá una nueva infracción sancionable.

El procedimiento sancionador, que incluirá las garantías de descargo, prueba y audiencia del inculpado, se regulará por las normas que dicte el Gobierno de Navarra a propuesta del Consejero de Presidencia, Interior y Trabajo, de conformidad con la legislación vigente.

Para la resolución de expedientes sancionadores por presunta infracción muy grave será preceptivo el informe previo del Consejo Cooperativo de Navarra, que deberá emitirlo en el plazo de sesenta días desde la solicitud, teniéndose por evacuado, si no lo hiciese en dicho plazo.

Artículo 84. Descalificación de la cooperativa.

1. Podrán ser causas de descalificación de una cooperativa:

a) La comisión de cualesquiera infracciones enumeradas en el artículo anterior como muy gra-

ves cuando provoquen o puedan provocar importantes perjuicios económicos o sociales, o que supongan vulneración reiterada esencial de los principios cooperativos.

b) En general, la pérdida o incumplimiento de los requisitos necesarios para la calificación de la sociedad como cooperativa, salvo que fuese causa de nulidad de ésta.

2. Una vez que el Departamento de Presidencia, Industria y Trabajo tenga conocimiento de que una cooperativa está incurso en alguna causa de descalificación, requerirá a la misma para que la subsane en un plazo no superior a los seis meses desde la notificación o la publicación de dicho requerimiento. El incumplimiento de lo requerido originará la incoación del expediente de descalificación.

El expediente de descalificación se realizará con audiencia de los interesados e informes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y del Consejo Cooperativo de Navarra y conllevará la inmediata cancelación de los asientos registrales.

3. La correspondiente Orden Foral será publicada en el Boletín Oficial de Navarra y, al menos, en los diarios editados en la Comunidad Foral.

Artículo 85. Intervención temporal de las cooperativas.

1. Cuando en una cooperativa concurren circunstancias que puedan lesionar gravemente intereses de los socios o de terceros, el Departamento de Presidencia, Interior y Trabajo podrá acordar, de oficio o a petición razonada de cualquier interesado, y previo informe del Consejo Cooperativo de Navarra, las siguientes medidas de intervención temporal:

a) Designar uno o más interventores con la facultad de convocar la Asamblea General, establecer el orden del día de la misma y presidirla.

b) Nombrar uno o más interventores para controlar los órganos de la cooperativa, cuyos acuerdos no tendrán validez y serán nulos de pleno derecho sin la aprobación de dichos interventores.

c) La suspensión temporal de los órganos sociales de la cooperativa, nombrando uno o varios administradores provisionales que asumirán las funciones de aquéllos.

2. El preceptivo informe del Consejo Cooperativo de Navarra deberá emitirse en el plazo de 15 días, y se tendrá por evacuado transcurrido dicho plazo.

Serán competentes para la adopción de las medidas señaladas en el número anterior: El

Director General de Trabajo, para la establecida en el apartado a), y el Consejero de Presidencia, Interior y Trabajo, a propuesta del Director General de Trabajo, para las señaladas en los apartados b) y c). El acuerdo por el que se adopten las medidas será ejecutivo desde el día de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Motivación: Entendemos que es esencial regular las relaciones entre la Administración Foral y las Sociedades Cooperativas por la importante función social que se le reconoce a este tipo de sociedades y por el carácter protector que la Administración tiene con relación a ellas. Por lo anterior se regulan en este nuevo Título el principio general que viene a recoger lo dispuesto en el artículo 129.2 de la Constitución Española y el artículo 44.27 del Amejoramiento del Fuero. Las medidas de fomento en relación con las sociedades cooperativas, las de inspección, infracciones y sanciones y las de descalificación e intervención temporal.

ENMIENDAS A LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

ENMIENDA NUM. 49

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación a la Disposición Transitoria Primera, punto 1.

Donde dice "En el plazo de dos años...", debe decir "En el plazo de un año..."

Motivación: El plazo propuesto en el Proyecto de Ley es, a nuestro juicio, absolutamente excesivo.

ENMIENDA NUM. 50

FORMULADA POR EL GRUPO
PARLAMENTARIO
«IZQUIERDA UNIDA-
EZKER BATUA DE NAVARRA»

Enmienda de modificación a la Disposición Transitoria Primera, punto 5.

Donde dice "... dentro del plazo de doce meses a contar...", debe decir "... dentro del plazo de cuatro meses a contar..."

Motivación: La misma que la enmienda anterior.

Proyecto de Ley Foral reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio

DICTAMEN APROBADO POR LA COMISION DE ECONOMIA, HACIENDA Y PRESUPUESTOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136.6 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra del Dictamen aprobado por la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos sobre el proyecto de Ley Foral reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 19, de 17 de noviembre de 1995.

En relación con el citado Dictamen, podrán ser defendidas ante el Pleno las enmiendas números 5, 11, 14, 17, 22 y 24, del Grupo Parlamentario «Unión del Pueblo Navarro»

Las referidas enmiendas fueron publicadas en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 23, de 2 de mayo de 1996.

Pamplona, 13 de junio de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

Proyecto de Ley Foral reguladora del régimen tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio

La Ley Foral se estructura en torno a dos Títulos, el primero de los cuales está dedicado al "régimen tributario de las fundaciones" y el segundo al "régimen tributario de las donaciones efectuadas a fundaciones y de otras actuaciones de colaboración en actividades de interés general."

La fundación es una persona jurídica privada que el ordenamiento reconoce cuando un sujeto de derecho, el fundador, dispone para el futuro el destino de unos bienes al servicio permanente de una finalidad de interés general.

Puede decirse que las fundaciones suponen la personificación de un fin. Por ello no solamente carecen de asociados o miembros, sino que, aún más, una vez constituidas, su existencia y configuración como tales personas no dependen de la voluntad de ninguna otra persona, física o jurídica, sino de la persistencia del fin que el fundador les asignó.

Hoy en día estas entidades son frecuentemente constituidas con el objeto de realizar aquellas tareas o actividades de interés público o general que la Administración no alcanza a desarrollar. Por lo tanto es legítimo y razonable considerar a

estas entidades como colaboradoras de la Administración en sus tradicionales actividades o funciones y que, por consiguiente, reciban un trato fiscal favorable, con independencia de que tengan o no capacidad económica, pues su afectación a fines generales o de utilidad pública impide que su capacidad económica adquiera las características propias de la capacidad contributiva.

El régimen tributario regulado en el Título I de esta Ley Foral, como establece su Capítulo I, alcanza a aquellas fundaciones constituidas al amparo de la Ley 44 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo, si bien podrán acogerse al mismo las que se hubiesen constituido con arreglo a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en actividades de Interés General, o a la normativa propia de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

La Ley Foral exige que las fundaciones carezcan de ánimo de lucro y afecten su patrimonio de modo permanente a actividades de interés general que son objeto de enumeración en el Capítulo II. Se establece asimismo la necesidad de que los beneficiarios sean colectividades genéricas e indeterminadas de personas.

El Capítulo III del Título I establece los requisitos formales relativos a la constitución de la entidad y el contenido de sus estatutos, así como la dotación de la fundación que habrá de ser irrevocable e irreversible, destacando como nota significativa la suficiencia de la misma para el cumplimiento de los fines fundacionales.

Por su parte el Capítulo IV se ocupa de regular los requisitos de las fundaciones una vez constituidas, esto es, los requisitos de su actuación, entre los que se proclama el respeto a los principios de publicidad y no discriminación e imparcialidad en la determinación de sus beneficiarios. Asimismo se establece el destino obligatorio de, al menos, el 70 por 100 de sus rentas a la realización de los fines fundacionales.

Por último son objeto de pormenorizada regulación los aspectos relativos a la contabilidad, auditoría y presupuestos.

El Capítulo V señala la gratuidad de los cargos de patrono de la entidad, así como su incompati-

bilidad con cualquier prestación de servicios retribuida.

El Capítulo VI determina la adquisición y la pérdida del régimen tributario especial, estableciendo la necesidad de tramitar un expediente administrativo que habrá de ser resuelto de modo expreso o tácito por el Departamento de Economía y Hacienda, quien se reserva la facultad de comprobar la concurrencia de los requisitos tanto iniciales como posteriores que justifiquen la aplicación del régimen especial.

El Capítulo VII establece una pormenorizada regulación del régimen tributario aplicable a las fundaciones.

En primer lugar se contempla la materia relativa al Impuesto sobre Sociedades, Sección 1ª, enumerándose las rentas exentas, la determinación de la base imponible, las partidas no deducibles, la exención por reinversión, la base liquidable, tipo de gravamen, cuota íntegra y deducciones.

La Sección 2ª establece los beneficios aplicables en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, estableciéndose la exención de las adquisiciones efectuadas por la fundación, siempre que los bienes o derechos se afecten de modo permanente a las actividades que constituyen su específica finalidad.

La Sección 3ª regula la exención, en determinadas condiciones, de la Contribución Territorial y del Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

Por su parte el Título II de la Ley Foral contempla el régimen tributario aplicable a las donaciones que se efectúen a las fundaciones, así como el relativo a otras actuaciones de colaboración en actividades de interés general.

Las donaciones en favor de las fundaciones reguladas en el Capítulo I de este Título permiten al donante, persona física, deducir de la cuota del Impuesto sobre la Renta un 20 por 100 de su importe, mientras que si se trata de una persona jurídica el beneficio fiscal se articula mediante la consideración como partida deducible en el Impuesto sobre Sociedades del importe de la donación. La Ley Foral regula detalladamente los elementos patrimoniales que pueden ser objeto de tal donación, así como los límites máximos de aplicación en los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades.

Las actuaciones de colaboración en actividades de interés general, Capítulo II, permiten considerar como deducibles en el Impuesto sobre

Sociedades o en el de Renta, tratándose de empresarios o profesionales personas físicas, las cantidades satisfechas a fundaciones en virtud de convenios de colaboración que difundan la participación del colaborador.

El Capítulo III establece la deducción de las cantidades destinadas a la adquisición de obras de arte para ser ofertadas en donación a determinadas instituciones y entidades y las correspondientes a gastos de organización de determinados acontecimientos públicos o de fomento de la cinematografía, teatro, música, danza y edición de libros y videos.

Entre las Disposiciones Adicionales destaca la Primera, mediante la que se crea un Registro de Fundaciones, de carácter público, en el que habrán de inscribirse aquellas entidades a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley Foral.

La Disposición Transitoria Primera concede un plazo que finaliza el 31 de diciembre de 1996 para que las fundaciones ya constituidas puedan acogerse al régimen tributario regulado en la Ley Foral.

La Disposición Derogatoria deja sin efectos el Acuerdo de la Diputación Foral de 2 de diciembre de 1976, regulador de las Fundaciones declaradas de interés social.

TITULO I

Régimen tributario de las Fundaciones

CAPITULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

El régimen tributario regulado en esta Ley Foral será de aplicación a las Fundaciones constituidas al amparo de la Ley 44 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, siempre que reúnan los requisitos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

CAPITULO II

Fines de las Fundaciones y beneficiarios

Artículo 2. Fines de las Fundaciones.

Las Fundaciones habrán de carecer de ánimo de lucro y tener su patrimonio afectado de modo permanente a la realización de cualesquiera de las siguientes finalidades de interés general:

a) Cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias y de asistencia social.

b) Cooperación para el desarrollo.

- c) Defensa del medio ambiente.
- d) Fomento de la economía social o de la investigación.
- e) Promoción del voluntariado social.
- f) Cualesquiera otros fines de interés general de naturaleza análoga.

No se considerarán entidades sin ánimo de lucro:

a') Aquellas cuya actividad principal tenga carácter mercantil.

b') Aquellas cuyos fundadores y sus cónyuges o parientes, hasta el cuarto grado inclusive, sean los destinatarios principales de las actividades que se realicen por las entidades o gocen de condiciones especiales para beneficiarse de sus servicios.

Lo dispuesto en esta letra no será aplicable a aquellas entidades que realicen actividades de asistencia social exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni a las que tengan como finalidad exclusiva o principal la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español, siempre que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico-Español.

Artículo 3. Beneficiarios.

Los beneficiarios de las Fundaciones deberán ser colectividades genéricas e indeterminadas de personas, teniendo esta consideración los colectivos de trabajadores de una o varias empresas y sus familiares.

CAPITULO III

Requisitos de constitución, Estatutos y dotación

Artículo 4. Requisitos de constitución.

1. En el supuesto de constitución de la Fundación por actos inter vivos la escritura pública, aparte de las determinaciones previstas en la Ley 44 del Fuero Nuevo, así como las cláusulas y condiciones lícitas que el fundador establezca, deberá contener los siguientes extremos:

a) El nombre, apellidos, edad y estado civil de los fundadores, si son personas físicas, y la denominación o razón social si son personas jurídicas, y en ambos casos la nacionalidad y el domicilio.

b) La voluntad de constituir una Fundación, al amparo de lo dispuesto en la Ley 44 del Fuero Nuevo.

c) La dotación, su valoración y la forma y realidad de su aportación.

d) Los Estatutos de la Fundación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.

e) La identificación de las personas que integran el órgano de gobierno, así como su aceptación si se efectúa en el momento fundacional.

2. En el supuesto de constitución de la Fundación por actos mortis causa el correspondiente documento habrá de contener los extremos a que se refiere el número anterior.

Artículo 5. Estatutos.

En los Estatutos de la Fundación se hará constar:

a) La denominación de la entidad, en la que deberá figurar la palabra Fundación.

b) Los fines fundacionales.

c) El domicilio de la Fundación y el ámbito territorial en que haya de desarrollar principalmente sus actividades.

d) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

e) Destino del patrimonio en el supuesto de extinción de la Fundación.

f) El órgano de gobierno y representación, su composición, reglas para la designación y sustitución de sus miembros, causas de su cese, sus atribuciones y la forma de deliberar y adoptar acuerdos.

Artículo 6. Modificaciones.

Cualquier modificación de la escritura de constitución o de los Estatutos habrá de ser comunicada al Departamento de Economía y Hacienda adjuntando una copia autorizada de la misma.

Artículo 7. Dotación de la Fundación.

1. La dotación, que tendrá carácter irrevocable e irreversible, podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase y habrá de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales, lo que se acreditará mediante el correspondiente estudio económico.

2. La aportación de la dotación patrimonial podrá hacerse en forma sucesiva, en cuyo caso el desembolso inicial no será inferior al veinticinco por ciento del total previsto por la voluntad fundacional, debiéndose aportar el resto en un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la

escritura pública de constitución. No obstante, cuando se trate de derechos el Departamento de Economía y Hacienda podrá ampliar dicho plazo en función de la naturaleza de los mismos, siempre que se den las garantías necesarias para asegurar su realización.

Tendrán asimismo la consideración legal de dotación los bienes y derechos que durante la existencia de la Fundación se afecten por el Fundador o Patronato con carácter permanente a los fines fundacionales.

3. Si la dotación consistiera en dinero su cuantía se fijará en pesetas. Las aportaciones no dinerarias se cuantificarán en igual forma y se especificarán los criterios de valoración utilizados.

4. A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se podrán considerar como dotación las aportaciones comprometidas por terceros, siempre que estuvieren garantizadas. En ningún caso se considerará como tal el mero propósito de recaudar donativos.

CAPITULO IV **Requisitos de actuación**

Artículo 8. Principios de actuación en relación con beneficiarios e interesados.

Las Fundaciones están obligadas a:

a) Dar información y publicidad suficiente de sus fines y actividades para que sean conocidos por sus eventuales beneficiarios y demás interesados.

b) Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios.

Artículo 9. Destino de las rentas.

1. Deberán destinarse a la realización de los fines fundacionales al menos el 70 por 100 de los ingresos netos que obtenga la Fundación. Las aportaciones efectuadas en concepto de dotación patrimonial, bien en el momento de su constitución, bien en un momento posterior, no serán computables a los efectos de lo previsto en este número.

2. El resto deberá destinarse a incrementar la dotación fundacional, una vez deducidos los gastos de administración.

3. La Fundación podrá hacer efectivo el destino de las rentas en la proporción a que se refiere el número 1 anterior en el plazo de tres años a partir del momento de su obtención.

4. A efectos de esta Ley Foral se entiende por gastos de administración aquellos directamente ocasionados a los órganos de gobierno por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación, y de los que los patronos tienen derecho a resarcirse de acuerdo con el artículo 13 de esta Ley Foral.

Estos gastos de administración no podrán exceder del 10 por 100 de los ingresos netos que obtenga la Fundación por sus actividades ordinarias.

5. Excepcionalmente, el porcentaje mínimo del 70 por 100 al que se refiere el número 1 de este artículo podrá ser inferior cuando se pretenda incrementar la dotación fundacional de la entidad y así lo autorice el Departamento de Economía y Hacienda, previa solicitud formulada ante el mismo.

Por otra parte, el plazo de tres años previsto en el número 3 puede ser objeto de ampliación cuando el destino de las rentas se ajuste a un plan formulado por la Fundación y aceptado por el Departamento de Economía y Hacienda.

Transcurridos tres meses desde la solicitud o formulación del plan a que se refieren los dos párrafos anteriores de este número, sin que haya recaído resolución expresa, la entidad puede considerar estimada su propuesta.

Artículo 10. Participación en sociedades mercantiles.

1. Las Fundaciones no podrán tener participación alguna en sociedades mercantiles en las que deban responder personalmente de las deudas sociales.

Cuando formen parte de la dotación participaciones en las sociedades a las que se refiere el párrafo anterior y dicha participación sea mayoritaria, la Fundación deberá realizar de modo inmediato las actuaciones precisas para la transformación de aquéllas a fin de que adopten una forma jurídica en la que quede limitada su responsabilidad.

2. En el caso de ser titulares, directa o indirectamente, de participaciones en sociedades mercantiles distintas de las referidas en el primer párrafo del número anterior, deberán acreditar, ante el Departamento de Economía y Hacienda, que la titularidad de las mismas coadyuva al mejor cumplimiento de los fines fundacionales y no supone una vulneración del régimen establecido en esta Ley Foral.

El Departamento de Economía y Hacienda podrá denegar, de forma motivada, el disfrute del régimen fiscal regulado en esta Ley Foral en aquellos casos en que no se justifique que tales participaciones cumplen los requisitos antes mencionados.

Artículo 11. Contabilidad, auditoría y presupuestos.

1. Las Fundaciones estarán sometidas a las obligaciones contables previstas en la normativa del Impuesto sobre Sociedades para las entidades exentas, sin perjuicio de la llevanza de la contabilidad exigida por el Código de Comercio y disposiciones complementarias cuando realicen alguna explotación económica.

2. Con carácter anual el Patronato de la Fundación confeccionará el inventario, el balance de situación y la cuenta de resultados, en los que consten de modo cierto la situación económica, financiera y patrimonial de la Fundación y elaborará una memoria expresiva de las actividades fundacionales y de la gestión económica que incluirá el cuadro de financiación, así como del grado de cumplimiento de los fines fundacionales. La memoria especificará además las variaciones patrimoniales y los cambios en sus órganos de gobierno, dirección y representación.

3. Igualmente, el órgano de gobierno de la Fundación practicará la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior.

4. Los documentos a que se refieren los números 2 y 3 anteriores se presentarán ante el Departamento de Economía y Hacienda dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente.

5. Se someterán a auditoría externa las cuentas de las Fundaciones en las que concurren, en la fecha de cierre del ejercicio, durante dos años consecutivos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que el total de las partidas del activo supere los trescientos millones de pesetas.

b) Que el importe neto de su cifra anual de ingresos sea superior a seiscientos millones de pesetas.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cincuenta.

También se someterán a auditoría externa aquellas cuentas que, a juicio del Patronato de la Fundación o del Departamento de Economía y Hacienda, y siempre en relación con la cuantía del patrimonio o el volumen de las actividades

gestionadas, presenten especiales circunstancias que así lo aconsejen.

Los informes de auditoría se presentarán ante el Departamento de Economía y Hacienda en el plazo de tres meses desde su emisión.

6. Asimismo, el Patronato elaborará y remitirá al Departamento de Economía y Hacienda entre el 1 de octubre y el 31 de enero de cada ejercicio el presupuesto correspondiente al año siguiente acompañado de una memoria explicativa.

Artículo 12. Disolución de la Fundación.

Salvo en los supuestos de fusión, a la extinción de la Fundación su patrimonio se destinará a fines de interés general análogos a los realizados por la misma.

CAPITULO V De los patronos

Artículo 13. Gratuidad.

Para disfrutar del régimen previsto en esta Ley Foral los cargos de patrono de las Fundaciones deberán ser gratuitos, sin perjuicio del derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione. Asimismo, tales personas deberán carecer de interés económico en los resultados de la actividad, por sí mismos o a través de persona interpuesta.

Artículo 14. Incompatibilidad.

El cargo de patrono será incompatible con cualquier prestación de servicios a la entidad de carácter retribuido.

Esta incompatibilidad alcanzará también al fundador y a su cónyuge.

CAPITULO VI Adquisición y pérdida del régimen tributario especial

Artículo 15. Solicitud.

1. Las Fundaciones que deseen acogerse al régimen tributario regulado en esta Ley Foral deberán solicitarlo al Departamento de Economía y Hacienda aportando los documentos a que se refieren los artículos 4 y 5, junto a una memoria explicativa de sus fines y la acreditación de estar inscritas en el Registro de Fundaciones.

2. El Departamento de Economía y Hacienda podrá recabar de los interesados las aclaraciones y datos complementarios precisos para conocer con exactitud el alcance de las cláusulas fundacionales y estatutarias.

Artículo 16. Resolución de la solicitud.

1. A efectos de la resolución de la solicitud el Departamento de Economía y Hacienda tendrá en cuenta no sólo el cumplimiento por parte de la entidad solicitante de los requisitos formales exigidos, sino también y de modo especial el aspecto sustantivo de la Fundación en cuanto pueda servir a las finalidades de interés general a que se refiere el artículo 2, ponderándose particularmente el objeto y fines de la entidad, los medios de que dispone, su posible actuación coordinada con otras instituciones similares o con la Administración Pública y la proyección personal y territorial de sus actividades, prestaciones y servicios.

2. Examinada la documentación y teniendo en cuenta lo dispuesto en el número anterior, el Departamento de Economía y Hacienda dictará la correspondiente resolución, que podrá declarar la aplicación a la Fundación del régimen tributario especial o denegar el mismo.

3. En el supuesto de resolución favorable, que habrá de dictarse en el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud, la misma determinará la fecha a partir de la cual será de aplicación el régimen tributario especial.

Transcurrido el plazo anterior sin que recaiga resolución expresa la entidad podrá considerar aplicable el mencionado régimen desde la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando concurren las condiciones y requisitos previstos en esta Ley Foral.

Artículo 17. Comprobación y pérdida del régimen tributario.

El Departamento de Economía y Hacienda comprobará que concurren los requisitos necesarios para disfrutar de este régimen tributario especial y practicará, en su caso, la regularización que resulte de la situación tributaria de la fundación.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en esta Ley Foral determinará la pérdida del régimen tributario especial en el ejercicio económico en que se produzca, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

CAPITULO VII **Régimen tributario**

Sección 1ª **Impuesto sobre Sociedades**

Artículo 18. Rentas exentas.

1. Las rentas obtenidas por las Fundaciones estarán exentas en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de las actividades que constituyan su objeto social o su finalidad específica.

b) Cuando deriven de adquisiciones o transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en el cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

Se considerarán rentas amparadas por la exención a que se refiere este número, entre otras:

a') Las subvenciones obtenidas de la Administración Pública y otros organismos o entes públicos, siempre y cuando se apliquen a la realización de los fines de la entidad y no vayan destinadas a financiar la realización de explotaciones económicas distintas de las contempladas en el número 2.

b') Las derivadas de adquisiciones a título lucrativo para colaborar en los fines de la entidad.

c') Las obtenidas por medio de los convenios de colaboración en actividades de interés general, contemplados en la presente Ley Foral.

2. También estarán exentas las rentas obtenidas en el ejercicio de una explotación económica, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que el objeto o finalidad de la explotación coincida con el de la Fundación, entendiéndose que no existe tal coincidencia cuando la actividad realizada en dicha explotación económica no persiga alguno de los fines contemplados en el artículo 2 de esta Ley Foral.

b) Que no produzcan competencia desleal en el sector económico en el que la actividad se desarrolle.

La efectividad de la exención quedará condicionada a la previa comunicación del ejercicio de la explotación al Departamento de Economía y Hacienda, quien, en todo caso, podrá comprobar la concurrencia de las condiciones a que se refieren las letras anteriores.

Artículo 19. Base Imponible.

1. La base imponible estará constituida por el importe de la renta en el período de la imposición.

2. La base imponible se determinará por el régimen de estimación directa y, subsidiariamente, por el de estimación indirecta.

3. En el régimen de estimación directa la base imponible se determinará por la suma algebraica de los siguientes componentes:

a) Los rendimientos, positivos o negativos, obtenidos en el ejercicio de una explotación eco-

nómica distinta de las contempladas en el artículo 18.2.

b) Los rendimientos procedentes de la cesión a terceros de elementos patrimoniales.

c) Los incrementos y disminuciones de patrimonio sometidos a gravamen.

El importe de la renta se determinará por aplicación de las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 20. Gastos no deducibles.

No tendrán la consideración de gastos deducibles, además de los previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, los siguientes:

a) Los imputables directa o indirectamente a las rentas exentas.

b) Las cantidades destinadas a la amortización de elementos patrimoniales afectos a las actividades exentas.

En el caso de afectación parcial no resultarán deducibles las cantidades destinadas a la amortización de la porción del elemento patrimonial afecto a la realización de dicha actividad.

c) Las cantidades que constituyan aplicación de resultados y, en particular, los excedentes que, procedentes de operaciones económicas, se destinen al sostenimiento de actividades exentas.

d) El exceso de valor atribuido a las prestaciones de trabajo recibidas sobre el importe declarado a efectos de retenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 21. Exención por reinversión.

Gozarán de exención los incrementos de patrimonio puestos de manifiesto en las transmisiones onerosas de elementos patrimoniales del inmovilizado cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con las actividades exentas.

Las nuevas inversiones deberán realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores y mantenerse en el patrimonio de la entidad durante siete años, excepto cuando su vida útil según tablas de amortización oficialmente aprobadas fuese inferior.

En caso de no realizarse la reinversión dentro del plazo señalado, la parte de cuota íntegra correspondiente a la renta obtenida, además de los intereses de demora, se ingresará conjunta-

mente con la cuota del período impositivo en que venció aquél.

La transmisión de dichos elementos antes de la finalización de los plazos establecidos en el párrafo segundo determinará el ingreso de la parte de cuota íntegra correspondiente al incremento no gravado, además de los intereses de demora, en el ejercicio en que dicha transmisión se efectúe, salvo que el importe obtenido sea objeto de una nueva reinversión, en las mismas condiciones establecidas en el párrafo segundo.

Artículo 22. Base liquidable. Compensación.

1. La base liquidable será el resultado de minorar la base imponible en el 50 por 100 de las rentas en ella integradas que procedan de elementos patrimoniales cedidos a terceros, siempre que las mismas se destinen a la realización de los fines a que se refiere el artículo 2 de esta Ley Foral en los plazos previstos en el artículo 9 de la misma.

2. Las bases liquidables negativas podrán ser compensadas con las bases liquidables positivas de los períodos impositivos que concluyan en los siete años inmediatos y sucesivos.

Artículo 23. Tipo de gravamen.

La base liquidable determinada con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores será gravada al tipo del 10 por 100.

Artículo 24. Cuota íntegra.

Se entenderá por cuota íntegra la resultante de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

Artículo 25. Cuota líquida y deducción de pagos a cuenta.

1. Se entenderá por cuota líquida la resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones y bonificaciones establecidas en el Impuesto sobre Sociedades.

2. De la cuota líquida se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Las retenciones a cuenta.
- b) Los ingresos a cuenta.
- c) Los pagos fraccionados.

Cuando el importe de dichos conceptos supere al de la cuota líquida la Administración procederá a devolver, de oficio, el exceso.

Artículo 25 bis. Cuota reducida.

La cuota líquida determinada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se minorará en la

cantidad de 200.000 pesetas cuando el sujeto pasivo de este impuesto sea una Fundación, comprendida dentro del ámbito de aplicación del presente Título que realice exclusivamente prestaciones gratuitas, sin que en ningún caso la cantidad resultante como consecuencia de la aplicación de esta reducción pueda resultar negativa.

Artículo 26. Obligación de presentar declaración.

Las entidades contempladas en el presente Título incluirán en sus declaraciones del Impuesto sobre Sociedades la totalidad de las rentas obtenidas en el ejercicio, incluyendo en su caso las exentas de gravamen.

Artículo 27. Supletoriedad.

En todo lo no regulado expresamente en esta Sección serán de aplicación, en su caso, las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades.

Sección 2ª

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 28. Exenciones.

Gozarán de exención las adquisiciones de bienes y derechos efectuadas por la Fundación, siempre que se afecten con carácter permanente a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se vayan a utilizar principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.

También gozarán de exención los demás actos y contratos en los que, siendo sujeto pasivo del Impuesto la Fundación, se cumplan los requisitos de afectación y utilización señalados en el párrafo anterior.

Sección 3ª

Tributos Locales

Artículo 29. Contribución Territorial.

Gozarán de exención los bienes de que sean titulares las Fundaciones, en los términos previstos en el artículo 137 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica.

Artículo 30. Impuesto sobre Actividades Económicas o Licencia Fiscal.

Las Fundaciones estarán exentas por las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 31. Procedimiento. Compensación.

1. Para el disfrute de los beneficios fiscales regulados en esta Sección, las Fundaciones deberán solicitarlo a los Ayuntamientos competentes, conforme a lo previsto en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, aportando la resolución expresa o presunta a que se refiere el artículo 16 de esta Ley Foral.

El Departamento de Economía y Hacienda pondrá en conocimiento de los Ayuntamientos interesados las resoluciones por las que se acuerde la pérdida del régimen tributario especial al amparo del artículo 17 de esta Ley Foral.

2. A efectos de la compensación económica establecida en el artículo 57.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, las entidades locales comunicarán al Departamento de Economía y Hacienda los beneficios fiscales concedidos a las Fundaciones en virtud de lo previsto en los artículos anteriores.

El Gobierno de Navarra, a través del Departamento de Economía y Hacienda compensará económicamente y en su integridad las cantidades dejadas de percibir por las entidades locales como consecuencia de la concesión de los beneficios fiscales a que se refiere esta sección.

El procedimiento para hacer efectivas las compensaciones a que se refiere este número se establecerá reglamentariamente.

TITULO II

Régimen tributario de las donaciones efectuadas a Fundaciones y de otras actuaciones de colaboración en actividades de interés general

CAPITULO I

Régimen tributario de las donaciones efectuadas a las Fundaciones reguladas en el Título I de esta Ley Foral

Sección 1ª

Donaciones efectuadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 32. Deducciones por donaciones.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a

deducir de la cuota del Impuesto el 20 por 100 de las donaciones que a continuación se indican, tanto si se efectúan en concepto de dotación inicial como si se realizan en un momento posterior:

1. Cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de sus fines.

2. Donaciones puras y simples de bienes declarados expresa e individualizadamente Bienes de Interés Cultural al amparo de lo dispuesto en el Decreto Foral 217/1986, de 3 de octubre, de bienes inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o de bienes incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

3. Donaciones puras y simples de obras de arte de calidad garantizada en favor de Fundaciones que persigan, entre sus fines, la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión de los bienes a que se refiere el número anterior, siempre que tales obras se destinen a la exposición pública.

La calidad de la obra habrá de ser acreditada ante el Departamento de Economía y Hacienda, quien determinará la suficiencia de la misma. A tal efecto podrá solicitar el correspondiente informe del Departamento competente por razón de la materia.

4. Donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines de ésta.

5. Cantidades donadas para la conservación, reparación o restauración de los bienes que, siendo de la titularidad de la Fundación donataria, pertenezcan a alguna de las categorías a que se refiere el número 2 de este artículo.

Artículo 33. Base de las deducciones de cuota.

1. En los supuestos a que se refieren los números 2 y 3 del artículo anterior la base de la deducción la constituirá el valor que determine el Departamento de Economía y Hacienda. A tal efecto podrá recabar informe del Departamento competente por razón de la materia.

2. En el supuesto previsto en el número 4 del artículo anterior la base de la deducción será el valor de adquisición del bien determinado conforme a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Si el bien donado hubiese

sido elaborado o producido por el donante se atenderá al coste de producción debidamente acreditado, que no podrá ser superior al valor de mercado.

Artículo 34. Límite de las deducciones.

La base de las deducciones se computará a efectos del límite a que se refiere el artículo 76.1 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 35. Incrementos y disminuciones patrimoniales.

No se considerarán a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los incrementos o disminuciones patrimoniales originados como consecuencia de las donaciones a que se refiere el artículo 32 de esta Ley Foral.

Sección 2ª

Donaciones efectuadas por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades

Artículo 36. Deducciones por donaciones.

Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tendrá la consideración de partida deducible el importe de las donaciones que a continuación se indican, tanto si se efectúan en concepto de dotación inicial como si se realizan en un momento posterior:

1. Cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe en cumplimiento de sus fines.

2. Donaciones puras y simples de bienes declarados expresa e individualizadamente Bienes de Interés Cultural al amparo de lo dispuesto en el Decreto Foral 217/1986, de 3 de octubre, de bienes que forman parte del Patrimonio Histórico Español o de bienes incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

3. Donaciones puras y simples de obras de arte de calidad garantizada en favor de Fundaciones que persigan, entre sus fines, la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión de los bienes a que se refiere el número anterior, siempre que tales obras se destinen a la exposición pública.

La calidad de la obra habrá de ser acreditada ante el Departamento de Economía y Hacienda, quien determinará la suficiencia de la misma. A tal efecto podrá solicitar el correspondiente informe del Departamento competente por razón de la materia.

4. Donaciones puras y simples de bienes que deban formar parte del activo material de la entidad donataria y que contribuyan a la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento de los fines de ésta.

5. Cantidades donadas para la conservación, reparación o restauración de los bienes que, siendo de la titularidad de la Fundación donataria, pertenezcan a alguna de las categorías a que se refiere el número 2 de este artículo.

Artículo 37. Base de la deducción.

1. En los supuestos a que se refieren los números 2 y 3 del artículo anterior la base de la deducción la constituirá el valor que determine el Departamento de Economía y Hacienda. A tal efecto podrá recabar informe del Departamento competente por razón de la materia.

2. En el supuesto previsto en el número 4 del artículo anterior la valoración de los bienes se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los bienes nuevos producidos por la entidad donante, por su coste de fabricación que no podrá exceder del precio medio de mercado.

b) Los bienes adquiridos de terceros y entregados nuevos, por su precio de adquisición, que no podrá exceder del precio medio del mercado.

c) Los bienes usados por la entidad donante, por su valor neto contable, que no podrá resultar superior al derivado de aplicar las amortizaciones mínimas correspondientes.

Artículo 38. Límites de las deducciones.

1. El importe de las deducciones establecidas en los números 2 y 3 del artículo 36 no podrá exceder, en la entidad donante, del mayor de los siguientes límites:

a) El 30 por 100 de la base imponible previa a estas deducciones y, en su caso, a las que se refieren los artículos 41 y 46 de esta Ley Foral.

b) El 3 por 1000 del volumen de ingresos.

2. El importe de las deducciones establecidas en los números 1, 4 y 5 del artículo 36 no podrá exceder del mayor de los siguientes límites:

a) El 10 por 100 de la base imponible previa a estas deducciones y, en su caso, a las que se refieren los artículos 41 y 46 de esta Ley Foral.

b) El 1 por 1000 del volumen de ingresos.

3. De la aplicación de lo dispuesto en la letra b) de los números anteriores no podrá resultar una base imponible negativa.

4. Los límites de deducción contemplados en este artículo serán compatibles con los previstos en los artículos 41 y 46 de esta Ley Foral.

Artículo 39. Rentas positivas o negativas originadas por las donaciones.

No se considerarán a efectos del Impuesto sobre Sociedades las rentas positivas o negativas que se pongan de manifiesto como consecuencia de las donaciones a que se refiere el artículo 36 de esta Ley Foral.

Sección 3ª

Justificación de las donaciones

Artículo 40. Justificación de las donaciones efectuadas.

La práctica de las deducciones establecidas en este Título exigirá la acreditación de la efectividad de la donación efectuada, mediante certificación expedida por la entidad donataria en la que deberán constar:

a) Nombre y apellidos o denominación social y Número de Identificación Fiscal, tanto del donante como de la entidad donataria.

b) Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en esta Ley Foral, con indicación, en su caso, de la resolución a que alude el artículo 16.

c) Fecha e importe del donativo cuando éste sea dinerario.

d) Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado cuando no se trate de donativos en dinero.

e) Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.

f) Mención expresa del carácter irrevocable e irreversible de la donación.

CAPITULO II

Régimen tributario de colaboración empresarial en actividades de interés general

Artículo 41. Deducción por colaboración en actividades de interés general.

1. Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tendrá la consideración de partida deducible el importe satisfecho en virtud de un convenio de colaboración en actividades de interés general.

El importe de esta deducción no podrá exceder del mayor de los siguientes límites:

a) El 5 por 100 de la base imponible previa a esta deducción y, en su caso, a las que se refieren los artículos 36 y 46 de esta Ley Foral.

b) el 0,5 por 1000 del volumen de ingresos de la entidad, sin que de la aplicación de esta deducción pueda resultar una base imponible negativa.

2. Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales o profesionales, en régimen de estimación directa, les será aplicable lo dispuesto en el número anterior, computándose el límite del 5 por 100 sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de tales actividades.

3. El límite de deducción será compatible con lo previsto en los artículos 36 y 46 de esta Ley Foral.

Artículo 42. Convenio de colaboración.

Se entenderá por convenio de colaboración en actividades de interés general aquel por el que las Fundaciones a que se refiere el Título I de esta Ley Foral, a cambio de una ayuda económica para la realización de sus fines, se comprometen por escrito a difundir la participación del colaborador.

En ningún caso dicho compromiso podrá consistir en la entrega de cantidades resultantes de participación en rentas o beneficios.

CAPITULO III

Régimen tributario de otras actividades de colaboración empresarial

Sección 1ª

Obras de arte adquiridas para su oferta en donación

Artículo 43. Deducción por adquisición de obras de arte.

1. Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, tendrá la consideración de partida deducible el valor de adquisición o de tasación de aquellas obras de arte que se adquieran para ser ofrecidas en donación a la Comunidad Foral, al Estado, a otras Administraciones Públicas, a las Universidades Públicas o a las entidades que reglamentariamente se determinen.

2. Cuando el valor de adquisición sea superior al valor de tasación resultante de lo dispuesto en el artículo siguiente, para la práctica de la deducción se tomará este último. En tal caso la entidad podrá, si lo estima conveniente, retirar la oferta de donación realizada.

3. La deducción se practicará en el período impositivo en el que la donación sea aceptada, sin que pueda resultar una base imponible negativa.

4. Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales o profesionales en régimen de estimación directa la deducción se practicará sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de tales actividades.

5. La deducción contemplada en este artículo será incompatible respecto de un mismo bien con las deducciones previstas en los artículos 32 y 36 de esta Ley Foral.

Artículo 44. Requisitos.

La deducción a que se refiere el artículo anterior estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La obra de arte habrá de ser transmitida a la entidad donataria en un plazo máximo de un año a contar desde la aceptación de la oferta.

b) Con carácter previo a la aceptación de la donación se emitirá informe por el Departamento de Economía y Hacienda sobre la valoración del bien y su calificación como obra de arte. A tal efecto podrá solicitar la colaboración del Departamento competente por razón de la materia.

c) La oferta de donación deberá efectuarse en el plazo de un mes desde la fecha de adquisición del bien.

d) El donante no podrá efectuar dotaciones por depreciación de la obra de arte durante el período que medie entre la fecha de oferta y la de transmisión.

Artículo 45. Concepto de obra de arte.

A efectos de lo dispuesto en este Capítulo se entenderá por obra de arte los objetos de arte, antigüedades y objetos de colección definidos como tales en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, que tengan valor histórico o artístico.

Sección 2ª

Gastos en actividades de interés general y fomento de determinadas artes

Artículo 46. Deducción de gastos.

1. Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de partida deducible el importe de las cantidades empleadas en:

a) La realización de actividades u organización de acontecimientos públicos, de tipo asistencial, educativo, cultural, científico, de investigación, deportivo, de promoción del voluntariado social o cualesquiera otro de interés general de naturaleza análoga, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

b) La realización de actividades de fomento y desarrollo del cine, teatro, música y danza, la edición de libros, vídeos y fonogramas, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

2. El importe de las deducciones no podrá exceder del mayor de los siguientes límites:

a) El 5 por 100 de la base imponible previa a esta deducción y, en su caso, a las que se refieren los artículos 36 y 41 de esta Ley Foral.

b) El 0,5 por 1000 del volumen de ingresos de la entidad, sin que de la aplicación de esta deducción pueda resultar una base imponible negativa.

3. Tratándose de sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan actividades empresariales o profesionales, en régimen de estimación directa, les será de aplicación la deducción establecida en este artículo, computándose el límite del 5 por 100 sobre la porción de base imponible correspondiente a los rendimientos netos derivados de tales actividades.

4. El límite de deducción será compatible con lo previsto en los artículos 36 y 41 de esta Ley Foral.

Disposiciones Adicionales

Primera. Registro de Fundaciones.

1. Se crea un Registro de Fundaciones en el Departamento de Presidencia en el que habrán de inscribirse aquellas a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley Foral.

Tal inscripción, que contendrá necesariamente los extremos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley Foral, se efectuará en el plazo que reglamentariamente se determine.

El Registro tendrá carácter público.

2. El Departamento de Economía y Hacienda comunicará al Registro de Fundaciones la adquisición y pérdida del régimen tributario especial, para que conste en el mismo, así como las modificaciones de la escritura de constitución o de los Estatutos.

3. La estructura y funcionamiento del Registro se determinará reglamentariamente.

Segunda. El régimen tributario regulado en esta Ley Foral será aplicable:

1º. A las Fundaciones que reuniendo los requisitos y condiciones en ella establecidos se hayan constituido conforme a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en actividades de Interés General, o a la normativa propia de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia.

2º. A las asociaciones declaradas de utilidad pública que cumplan los requisitos y condiciones de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre o de las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre esta materia.

Tercera. La pérdida del régimen tributario especial de las Fundaciones, a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral, impedirá la aplicación de las deducciones establecidas en el Título II de la misma.

Cuarta. A las fundaciones que no cumplan los requisitos exigidos en esta Ley Foral no les será de aplicación el régimen tributario regulado en la misma ni las exenciones previstas en el artículo 36.I.A).c) de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 17 de marzo de 1981 y en los artículos 150.d) y e) y 173.2.c) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

Quinta. El régimen previsto en las Secciones 1ª y 3ª del Capítulo VII del Título I de esta Ley Foral será de aplicación a:

– La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

– La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Sexta. El régimen previsto en los artículos 32 a 42, ambos inclusive, de la presente Ley Foral, será aplicable a las donaciones efectuadas y a los convenios de colaboración celebrados con las siguientes entidades:

La Comunidad Foral, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las Universidades.

La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones y comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.

La Cruz Roja Española.

La Organización Nacional de Ciegos Españoles.

Las entidades que reglamentariamente se determinen.

Séptima. Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, la letra b) del número 7 del artículo 39 y el número 7 del artículo 74 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedarán redactados con el siguiente contenido:

Uno. Artículo 39.7.b)

“b) Con ocasión de las donaciones a que se refiere el número 7 del artículo 74 de esta Ley Foral”.

Dos. Artículo 74.7

“7. Deducciones por donaciones.

Las previstas en la Ley Foral reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio.”

Octava. 1. El pago de la deuda tributaria de los Impuestos sobre Sucesiones, Patrimonio, Renta de las Personas Físicas y Sociedades podrá realizarse mediante la entrega de bienes declarados expresa e individualizadamente Bienes de Interés Cultural al amparo de lo dispuesto en el Decreto Foral 217/1986, de 3 de octubre, de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español o de bienes incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

El pago de la deuda tributaria podrá realizarse asimismo mediante la entrega de otros bienes que, a estos solos efectos, sean declarados de interés cultural por el Gobierno de Navarra.

2. No se considerarán a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni del de Sociedades, los incrementos o disminuciones de patrimonio o las rentas positivas o negativas que se pongan de manifiesto con ocasión de la entrega de los anteriores bienes.

Disposiciones Transitorias

Primera. 1. Las Fundaciones ya constituidas al amparo de la Ley 44 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra dispondrán de un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 1996 para poder acogerse al régimen tributario regulado en esta Ley Foral, siempre que reúnan los requisitos y condiciones exigidas por la misma.

A tal efecto habrán de efectuar la solicitud a que se refiere el artículo 15.

2. Las fundaciones que transcurrido el plazo previsto en el número 1 no hubieren presentado la correspondiente solicitud no podrán gozar del régimen tributario previsto en esta Ley Foral.

Dicho régimen se aplicará, en su caso, con efectos desde la fecha de la solicitud.

Segunda. (SUPRIMIDA)

Disposición Derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a su contenido y en especial:

– El Acuerdo de la Diputación Foral de 2 de diciembre de 1976.

– El artículo 9º.m) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Decreto Foral Legislativo 153/1986, de 13 de junio, con efectos para los ejercicios que se cierren a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

– El Decreto Foral 277/1992, de 2 de septiembre, en lo relativo a la declaración de interés social de las fundaciones a efectos fiscales.

Disposición Final

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las disposiciones contenidas en la Sección 1ª del Capítulo VII del Título I, surtirán efectos para los ejercicios que se cierren a partir de la mencionada fecha, y las contenidas en el Capítulo I del Título II, a partir del día 1 de enero de 1996.

**Serie F:
PREGUNTAS**

Pregunta sobre las actuaciones previstas para eliminar la contaminación detectada en el vertedero de Aspurz

FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 10 de junio de 1996, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco sobre las actuaciones previstas para eliminar la contaminación detectada en el vertedero de Aspurz, para la que se solicita respuesta por escrito.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 11 de junio de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

TEXTO DE LA PREGUNTA

Martín Landa Marco, Parlamentario Foral adscrito al Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra, al amparo de lo establecido en el Reglamento del Parlamento, formula, para su contestación por escrito, la siguiente pregunta.

El pasado día 23 de mayo, en respuesta a una pregunta anterior, el Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, señor Del Castillo, ponía en evidencia el mal funcionamiento del vertedero de la Mancomunidad Esca-Salazar, ubicado en Aspurz, y señalaba los numerosos

problemas de funcionamiento motivados tanto por defectos constructivos como por la muy deficiente explotación del mismo.

Especialmente grave nos resulta la contaminación que se viene produciendo en el río Salazar a través de su afluente (el barranco Cerréncano) a donde se están desbordando los lixiviados.

Por todo ello interesa saber:

1º.- ¿Qué actuaciones está promoviendo o piensa realizar el Gobierno de Navarra a través del Departamento de Medio Ambiente para eliminar la fuerte contaminación detectada por el mal funcionamiento y defectos constructivos del vertedero de Aspurz?

2º.- ¿Qué medidas piensa adoptar directa o indirectamente el Gobierno de Navarra en relación con la empresa constructora y con los defectos constructivos detectados?

3º.- ¿Cuál ha sido la actitud de la Administración al respecto de la citada constructora? ¿Se le han hecho nuevos encargos? De ser así, ¿cuáles?

¿Se ha pedido la corrección de los defectos constructivos? ¿En qué plazo?

Pamplona, 5 de junio de 1996

El Parlamentario Foral: Martín Landa Marco

Pregunta sobre las aportaciones presupuestarias computables como ayudas al Tercer Mundo

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Javier Viñes Rueda, sobre las aportaciones presupuestarias computables como ayudas al Tercer Mundo, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 30, de 24 de mayo de 1996.

Pamplona, 4 de junio de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteгуía

CONTESTACION

El Consejero de Bienestar Social que suscribe, en relación con la pregunta formulada por el Ilmo. Sr. Don José Javier Viñes Rueda, adscrito al Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro,

sobre aportaciones presupuestarias computables como ayudas al Tercer Mundo, para la que se solicita respuesta por escrito, tiene el honor de formular la siguiente contestación.

¿Cuáles son las partidas presupuestarias 1996, en cuantía y adscripción departamental, que el Gobierno de Navarra considera, a los efectos de valorar su aportación porcentual a los fines de la Plataforma del 0,7%, computables como relacionadas con el movimiento de cooperación internacional para ayuda al Tercer Mundo?

Las partidas presupuestarias 1996 que se contabilizan como aportación de la Comunidad Foral en concepto de Ayuda Oficial al Desarrollo (AOD), están adscritas al Departamento de Bienestar Social (programa 20- Dirección y Servicios Generales del Instituto Navarro de Bienestar Social, proyecto 2000, de idéntica denominación) y son las siguientes:

Códigos	Denominación	Cuantía	Nº de línea
93300 4810 (4) 3130	Proyectos Médicos Mundi Navarra	231.592.000	31500-0
93300 4810 (5) 3130	Subvenciones a proyectos de interés social para países en vías de desarrollo y cooperación sanitaria internacional	977.835.000	31510-7
93300 4810 (6) 3130	Ayudas para emergencias nacionales e internacionales	2.573.000	31520-4
Totales		1.212.000.000	

Lo que tengo el honor de comunicar en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 28 de mayo de 1996

El Consejero de Bienestar Social: Fernando Puras Gil

Pregunta sobre las asignaciones económicas por trabajo nocturno y festivo para el personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea

CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Calixto Ayesa Dianda, sobre las asignaciones económicas por trabajo nocturno y festivo para el personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 30, de 24 de mayo de 1996.

Pamplona, 8 de junio de 1996

La Presidenta: M^a Dolores Eguren Apesteguía

CONTESTACION

El Consejero de Salud que suscribe, en relación con la pregunta formulada por el Ilmo. Sr. Don Calixto Ayesa Dianda, adscrito al Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro, sobre asignaciones económicas por trabajo con régimen de turnos, en horario nocturno y en día festivo, para la que se solicita respuesta por escrito, tiene el honor de formular la siguiente contestación.

a) ¿Cuáles son los motivos por los que no se ha aprobado el Decreto Foral de asignaciones económicas para el trabajo en horario nocturno y en día festivo aplicable para el personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea?

b) ¿Permanece en vigor el Decreto Foral 21/1995, de 30 de enero? En caso afirmativo, ¿por qué se están pagando cuantías económicas diferentes a las establecidas en dicho Decreto Foral?

Las dos cuestiones planteadas, que conforman la pregunta efectuada, deben ser objeto, para su mejor entendimiento, de una contestación única comprensiva de los diferentes aspectos concurrentes en las mismas.

La Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, regula el régimen específico del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea. Su Disposición Final Segunda autoriza al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de dicha Ley Foral, exigiéndose en diferentes previsiones de la misma la oportuna o correspondiente determinación reglamentaria.

Así, por Decretos Forales 350/1992, de 2 de noviembre; 219/1993, de 19 de julio; 14/1994, de 24 de enero; y 21/1995, de 30 de enero, han venido determinándose y asignándose las retribuciones complementarias de los puestos de trabajo del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

La aprobación de dichos Decretos Forales, para cada uno de los diferentes años a que se referían (1992, 1993, 1994 y 1995), venía exigida por la necesidad de reasignación y actualización de las diferentes retribuciones, en cumplimiento de los acuerdos alcanzados entre representantes de la Administración y de las organizaciones sindicales el día 27 de febrero de 1992.

Las previsiones retributivas de tales acuerdos no alcanzaban al año 1996, por lo que no resulta necesaria reasignación o actualización alguna de retribuciones para 1996. En este sentido, las previsiones contenidas en el Decreto Foral 21/1995, de 30 de enero, resultan perfectamente aplicables. Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo suscrito entre la Administración y los sindicatos, de 1 de diciembre de 1995, sobre la modernización de la Administración y condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para el periodo 1996-1999, el artículo 6º de la Ley Foral 15/1995, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1996, determina que, con efectos de 1 de enero de 1996, las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, se incrementarán en un 3,5 por 100.

Como consecuencia de lo anterior, las previsiones contenidas en el mencionado Decreto Foral 21/1995, tienen virtualidad, pero las cuantías retributivas previstas en el mismo se han visto incrementadas en el referido porcentaje del 3,5 por 100 aprobado por la Ley de Presupuestos para 1996.

En otro orden, el Acuerdo con las organizaciones sindicales anteriormente citado, de 1 de diciembre de 1995, recoge la aplicación de la compensación económica por trabajo festivo acumulable a la compensación por trabajo nocturno, cuando ambos coincidan.

Dicha previsión ha sido contemplada para el personal de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y sus organismos autónomos,

con excepción del personal del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por el artículo 5º del Decreto Foral 86/1996, de 29 de enero.

En el caso del personal adscrito al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, el artículo 14.1 "in fine" de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre, determina que no se considerarán a efectos de trabajo en día festivo los trabajos nocturnos prestados en dichos días.

La anterior previsión de rango legal impide una aplicación reglamentaria contraria a la misma, por lo que resulta necesaria una modificación previa de la Ley Foral 11/1992 que posibilite el cumplimiento del Acuerdo alcanzado el 1 de diciembre de 1995, en este aspecto.

Así, dicha modificación ya ha sido remitida al Parlamento Foral en el Proyecto de Ley Foral de medidas en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra (B.O. del Parlamento nº 24, de 3 de mayo) que, en su artículo 8º, propone la modificación del artículo 14.1 de la Ley Foral 11/1992, de 20 de octubre para poder cumplir en el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, este apartado del Acuerdo.

Lo que tengo el honor de comunicar en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 4 de junio de 1996

El Consejero de Salud: Fernando Puras Gil

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</p> <p>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</p> <p>Un año 5.700 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar Boletín Oficial 125 » .</p> <p>Precio del ejemplar Diario de Sesiones 160 » .</p>	<p>REDACCION Y ADMINISTRACION</p> <p>PARLAMENTO DE NAVARRA</p> <p>«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p>Arrieta, 12, 3º</p> <p>31002 PAMPLONA</p>
--	--